

San Luis,

Señores,  
**EDWIN GÓMEZ MÉNDEZ**  
Teléfono 312 278 497  
**JUAN AGUIRRE**  
Teléfono 311 733 63 65  
**ALONSO AGUIRRE**  
Teléfono 322 697 69 72  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

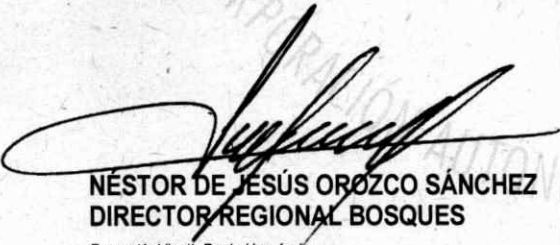
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 056600337574.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 06/03/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0003 del 04 de enero de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos: "(...) *tal como lo manifesté por teléfono al dueño de la propiedad señor Juan Guillermo Pérez Morales cc.71796104 teléfono 3015872275, en el pasado mes de noviembre y diciembre de 2020 y en la actualidad, personas de la zona, vienen deforestando la reserva natural del bosque ubicado en su lote de terreno al norte del trapiche de "la vereda La Linda". Tales personas no tienen autorización para ello. Acudimos a ustedes y a los "guardabosques remunerados" como controladores de esta actividad para que tomen las medidas efectivas que se requieren para evitar esas acciones. Es muy importante anotar que el camino por donde transitan las mulas con las rastras de madera dañaron gravemente el camino por donde pasan las mangueras del acueducto autorizado en concesión. Resolución número 134-0238 del 30 de junio de 2016, del cual se entrega copia al notificado. Expediente n° 056600224409 por las razones anotadas, el suministro de agua para la residencia donde se autorizó la concesión se interrumpe constantemente. Dispuestos a brindar la información y apoyo que se requiera para solucionar urgentemente este problema. (...)*"

Que mediante Resolución No. **R\_BOSQUES-RE-00322 del 22 de enero de 2021**, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata y se adoptan unas determinaciones a los señores Juan Aguirre, Alonso Aguirre y Edwin Gómez, sin más datos.

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0290 del 22 de febrero de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos: "(...) *que en su propiedad continúan funcionando la(s) motosierras (taia de bosque nativo) sin los permisos correspondientes del dueño de la propiedad y sin permiso de Cornare a pesar*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

de la prohibición y sanción a los responsables de los daños expresados en la visita de la entidad al lugar de los hechos. Relacionado con en el radicado. (...)"

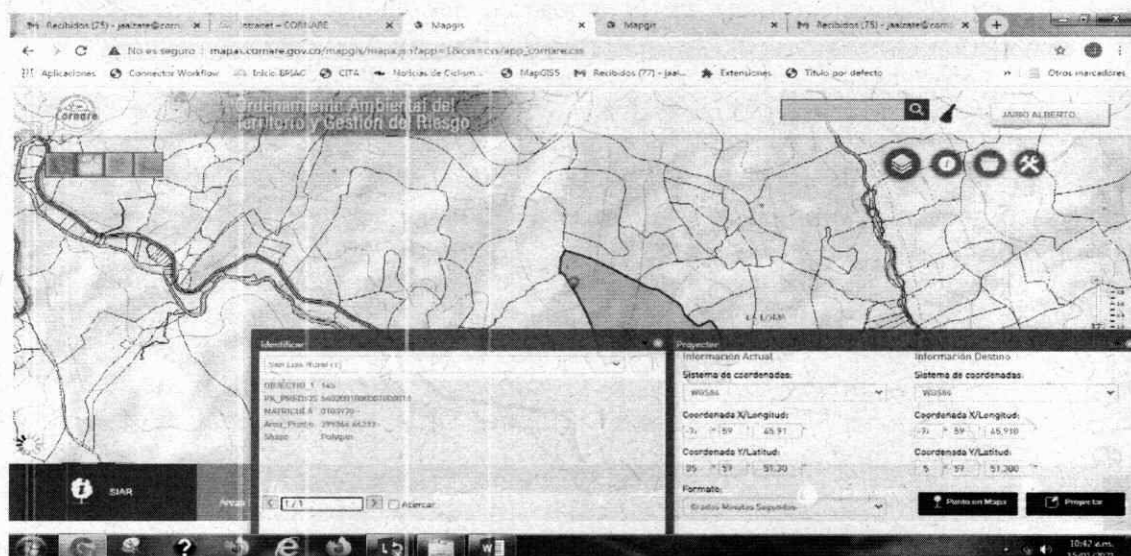
Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, evidenciando que los hechos de la queja ambiental No **SCQ-134-0290 del 22 de febrero de 2021**, se refieren al mismo asunto conocido por Cornare a través de número de radicado **SCQ-134-0003 del 04 de enero de 2021**, generándose el **Informe técnico de Queja No. IT-01197 del 03 de marzo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

**1. Observaciones:**

El día 26 de febrero del 2021 se hizo visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0290-2021 del 22/02/2021 en la vereda La linda del municipio de San Luis, se accede por camino que conduce hacia la escuela de dicha Vereda, se sigue el camino hasta llegar a la finca el señor Juan Ignacio, y luego se accede por camino que conduce a la vereda el Popal se camina por unos 20 minutos aproximadamente hasta llegar al predio afectado que se encuentra en todo el bordo del camino.

- Inicialmente llegamos a la zona afectada y se encontró lo siguiente.
- Un lote con una tala rasa nueva de aproximadamente 0.5 ha, que se encuentra en el mismo lote de la queja anterior con radicado SCQ-1304-0003-2021 del 4/01/2021, el día de la visita no se encontraron personas trabajando en el predio afectado, ni realizando quemas a cielo abierto.
- También se pudo evidenciar que en la parte de arriba en donde se encontraba los residuos del aprovechamiento forestal, de la tala rasa referenciada en la queja anterior SCQ-1304-0003-2021, se encontró que realizaron una quema a cielo abierto y aserraron los árboles que había talado.



- El lote intervenido donde está la tala rasa y socola, se talaron especies forestales como: carates (*Vismia* sp), sietecueros, garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia* sp, Dormilon (*Pentaclethra macroloba*), majagua (*Talipariti elatum*), Cedro (*Cedrus*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Palmicho (*Geonoma undata*), Sirpo (*Zanthoxylum riedelianum* Engl), Soto (*Schinopsis haenkeana* Engl), Safiro (*Hylocharis sapphirina*). todas estas especies son propias de bosque nativo de la región.

- En su gran mayoría los árboles talados cuentan CAP de todos los tamaños que van de 15 a 90 cm de diámetro, y los árboles talados son aproximadamente entre 40 y 70 árboles, en esta nueva tabla rasa que realizaron.

- Según el oficio N° CE 02642 del 16/02/2021, el señor EDWIN GOMEZ el si le compro a los señores Aguirre, y se hace responsable de todas las acciones que hagan en predio, y hasta la fecha no han presentado la escritura pública del predio o documentos que se puedan verificar que el predio si es del señor EDWIN GOMEZ.

- Según la información en la Resolucion N°00322-2021 del 22/01/2021, en el ARTICULO SEXTO; INFORMAR al señor EDWIN GOMEZ, que para implementar cualquier actividad, en la que sea necesaria la intervención del bosque, es pertinente y necesario tramitar ante CORNARE los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

## 2. Conclusiones:

- Los señores **Juan Aguirre, Alonso Aguirre y Edwin Gómez**, quien es el dueño del predio como lo manifiesta en la correspondencia recibida No. CE- 02642 del 16/02/2021, vinculada al expediente 056600337574. Se identifica como el presunto infractor de la nueva tala rasa, esta es de aproximadamente 0.5 ha y la quema a cielo abierto es de aproximadamente 500 m² del lote de la queja anterior, N° SCQ-134-0003-2021 del 04/01/2021, esta actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de **64**, la cual es considerada como una afectación **SEVERA** al recurso natural **FLORA**, por la continuación de la tala rasa y la quema a cielo abierto en el predio de la queja anterior con radicado SCQ-134-0003-2021 DEL 04/01/2021.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone que “los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1, ibídem, dispone que “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o

por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta lo contenido en los informes técnicos de queja No. **R\_BOSQUES-IT-00240 del 19 de enero de 2021** y **IT-01197 del 03 de marzo de 2021**, se vislumbra una afectación del recurso flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga los hechos:

1. Realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos y de quemas a campo abierto de los desechos del material vegetal talado, en el predio localizado en la vereda La Linda, del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 44.77" Y: 05° 59' 46.93" Z 1132, X: -74° 59' 45.97" Y: 05° 59' 51.30" Z 1188.
2. Omitir el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución R\_BOSQUES-RE-00322 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre sin los respectivos permisos, en el predio localizado en la vereda La Linda del municipio de San Luis.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **EDWIN GÓMEZ MÉNDEZ, JUAN AGUIRRE Y ALONSO AGUIRRE**, sin más datos.

### PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0003 del 04 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja R\_BOSQUES-IT-00240 del 19 de enero de 2021.
- Queja ambiental No. SCQ-134-0290 del 22 de febrero de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-01197 del 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **EDWIN GÓMEZ MÉNDEZ, JUAN AGUIRRE Y ALONSO AGUIRRE**, sin más datos, con el fin de verificar

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

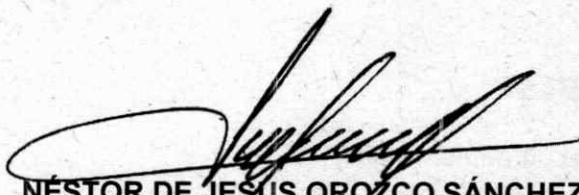
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativa a los señores **EDWIN GÓMEZ MÉNDEZ, JUAN AGUIRRE Y ALONSO AGUIRRE**, sin más datos, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Expediente: 056600337574  
Asunto: Sancionatorio ambiental  
Técnico: Jairo Álzate